



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424000554 (UT/SADP/24/00028).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.	3
C. Suspensión de plazos.	3
2. Acciones del CT.	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.	3
C. Competencia.	4
D. Pronunciamiento previo.	4
E. Pronunciamiento de fondo: Análisis de la declaración de inexistencia.	5
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?	16
G. Resolución.	17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 31 de enero de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000554.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00028.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** PNT¹.
- g. **Datos solicitados:**

[...]

El Motivo por el cual no fui seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023-2024, en el Estado de Jalisco. b) Anexar dictamen con mi nombre como participante, acta de notificación de rechazo con fundamento legal.

Recibí demasiada información tanto vía electrónica como en mi casa, así como un cd, en esa información se evidencia que mi expediente esta completo según los requisitos establecidos en la convocatoria, aún así en ningún párrafo aparece mi nombre con los datos que requiero, la ley de nuevo me otorga el beneficio de petición de la información específica que menciono con antelación.

[Incisos y énfasis añadidos]

Es decir, la persona titular de los datos requiere lo siguiente:

- a) Motivo por el cual no fue seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11 de Jalisco.
- b) Dictamen con su nombre como participante, acta de notificación de rechazo con fundamento legal.

¹ Criterio 01/18 INAI - **Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analiza en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Junta Local Ejecutiva de Jalisco (JL-JAL)	6/02/2024	8/02/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-JAL-JLE-VS-0131-2024	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
	RA	Respuesta		
	12/02/2024	13/02/2024 Dentro del plazo		

La respuesta del órgano del Instituto (JL-JAL) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular No. INE/DEA/8/2024 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 5 de febrero de 2024, reanudándose el 6 de febrero de 2024.

2. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 23 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 27 de febrero de 2024, el CT celebra la 9ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 4.1 del orden del día.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84 fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

La JL-JAL declaró la inexistencia de la información requerida por la persona solicitante, no obstante, para que la persona titular de los datos pudiera conocer los nombres de las personas que fueron designadas o ratificadas para integrar el Consejo Distrital 11 del estado de Jalisco, así como el procedimiento sustanciado por el Consejo Local del INE en esa entidad para dicho fin, la JL-JAL puso a disposición de la persona solicitante los siguientes documentos:

1. Acuerdo A01/INE/JAL/CL/01-11-23: Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, por el que se establecen las fechas para el procedimiento para la designación o ratificación de las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2023-2024, y en su caso, 2026-2027, y se emite la convocatoria correspondiente.
2. Convocatoria para la integración de los Consejos Locales del INE.
3. Acuerdo A04/INE/JAL/CL/20-11-23: Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, por el que se designa y ratifica a las y consejeros electorales de los Consejos para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027;
4. Anexo del Acuerdo A04/INE/JAL/CL/20-11-23: Concentrado de dictámenes por los que se determina la viabilidad e idoneidad de las personas propuestas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

para integrar los Consejos Distritales del estado de Jalisco durante los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027, así como, en su caso, para ratificar a quienes han integrado el mismo en los procesos electorales federales anteriores.

Además, este CT pone a disposición de la persona solicitante lo siguiente:

5. El Acuerdo INE/CG295/2023: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024;
6. Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por tanto, en la presente resolución el CT analiza la declaración de inexistencia declarada por la JL-JAL respecto a los puntos a) y b) de la solicitud:

- a) Motivo por el cual no fue seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11 de Jalisco.
- b) Dictamen con su nombre como participante, acta de notificación de rechazo con fundamento legal.

E. Pronunciamiento de fondo: Análisis de la declaración de inexistencia.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, a partir de la inexistencia declarada por el órgano del Instituto (JL-JAL), respecto del motivo por el cual la persona titular de los datos no fue seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, para el proceso 2023-2024; el dictamen con su nombre como participante y acta de notificación de rechazo con fundamento legal, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...]

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (JL-JAL) debió observar para declarar la inexistencia de la información que la persona solicitante requiere, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

➤ **Análisis de la declaración de inexistencia realizada por la JL-JAL.**

El CT analizó la declaración de inexistencia realizada por la JL-JAL respecto de los incisos a) y b) de la solicitud, referidos en el apartado **D** de la presente resolución.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud a la JL-JAL, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 68, párrafo 1, incisos c) y f) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 18, párrafo 1, incisos o) y q) del Reglamento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

Interior del INE, que establecen las siguientes atribuciones de los Consejos Locales:

- Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales locales;
- Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 6 de febrero de 2024, la UT turnó la solicitud a la JL-JAL, quien, el 8 de febrero de 2024 respondió la misma, por lo que este CT advirtió que dicho órgano respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la JL-JAL:**

Respuesta de la JL-JAL			
[...]			
Análisis de respuesta:			
Información solicitada	Periodo	Sentido	Explicación
1. Esta es la segunda ocasión que solicito El Motivo por el cual no fui seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023-2024, en el Estado de Jalisco.	Del 01 de noviembre de 2023 al 06 de febrero de 2024.	No procedente	En el presente oficio de respuesta
2. Anexar dictamen con mi nombre como participante, acta de notificación de rechazo con fundamento legal. Recibí demasiada información tanto vía electrónica como en mi casa, así como un cd, en esa información se evidencia que mi expediente esta completo según los requisitos establecidos en la convocatoria, aún así en ningun párrafo aparece mi nombre con los datos que requiero, la ley de nuevo me otorga el beneficio de petición de la información específica que menciono con antelación	Del 01 de noviembre de 2023 al 06 de febrero de 2024.	No procedente	En el presente oficio de respuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

Respuesta de la JL-JAL

Justificación de improcedencia

El artículo 68, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales (LGIFE), dispone que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

[...]

Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta a las y los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan la o el Consejero Presidente del Consejo Local y los propios Consejeros y Consejeras Electorales Locales.

[...]"

Para tal efecto, el Consejo Local con base en el Acuerdo INE/CG295/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024"; emitió el Acuerdo A01/INE/JAL/CL/01-11-23, dentro del cual, se establecieron las etapas y los requisitos que debían cumplir las y los aspirantes; una vez que se agotaron los plazos establecidos en dicho acuerdo, las y los consejeros revisaron los expedientes de las y los aspirantes, y realizaron la evaluación del cumplimiento de los requisitos legales y la valoración de los perfiles de las y los postulantes, a la luz de los criterios orientadores establecidos en la normativa electoral. numeral 11 de los Considerandos que a la letra dicen:

11. Que el artículo 9, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, establece que la designación de las consejeras y consejeros distritales se hará respetando el límite de reelección establecido en la LGIFE, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la propia Ley, y atendiendo a los criterios orientadores siguientes:

- a) *Paridad de género;*
- b) *Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) *Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) *Prestigio público y profesional;*
- e) *Compromiso democrático, y*
- f) *Conocimiento de la materia electoral.*

Una vez realizado lo anterior, mediante Acuerdo A04/INE/JAL/CL/20-11-23 aprobado por el Consejo Local se ratificó y designó a las y los consejeras electorales propietarias y suplentes para integrar los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2026-2027, de conformidad con los dictámenes que se anexaron a dicho Acuerdo; documentos que se ponen a disposición de la solicitante.

Cabe precisar que, dentro de la normativa electoral, no existe obligación alguna que señale que las y los consejeros electorales integrantes de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral, deban emitir argumentos y/o razonamientos lógico-jurídicos respecto a la **no designación** de las personas para ocupar los cargos de consejeros distritales. En ese sentido, se informa que **no existe documento alguno** que contenga los razonamientos lógico-jurídicos que señalen el por qué la persona solicitante no fue elegida para ocupar el cargo de Consejera Electoral del 11 Consejo Distrital del Instituto en Jalisco, y como consecuencia, **no existen constancias** en las que se notifique la no designación.

En ese sentido, se confirma a la solicitante que, como se advierte en las respuestas emitidas a anteriores solicitudes como la UT/23/03624 y UT/SADP/23/00244 esta Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, declara la no procedencia a: "*El Motivo por el cual no fui seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023-2024, en el Estado de Jalisco*" toda vez que, como se ha mencionado anteriormente **no existe** un documento, escrito, acuerdo, informe o anexo que sustente el motivo por el cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

Respuesta de la JL-JAL

las y los consejeros locales no eligen a los aspirantes a consejeros distritales, de la misma forma que no existe obligatoriedad para elaborarla, por lo que se invoca el criterio SO 03/17.

En cuanto al punto 2, como se precisa en el párrafo que antecede, **no hay dictamen que contenga el nombre de las y los participantes aspirantes a consejero/a distrital que no fueron designados**; por tal motivo, **no hay “acta de notificación de rechazo con fundamento legal”**; en virtud de que, dicho documento no existe y no existe obligación para elaborarlo, por lo que se invoca el criterio SO 01/2021 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el siguiente rubro y contenido:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 0164/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Protección de datos personales. RRD 0153/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.
- Protección de datos personales. RRD 0151/20. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Así mismo, se informa a la solicitante que tal como lo establecen los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 aprobados en el Acuerdo INE/CG295/2023; así como en los requisitos establecidos en la Convocatoria para ser considerado/a aspirante debe cumplir con los requisitos y la entrega de la documentación solicitada. Por lo que, a lo que la solicitante alude “se evidencia que mi expediente esta completo según los requisitos establecidos en la convocatoria, aún así en ningun párrafo aparece mi nombre con los datos que requiero,” se declara la no procedencia de la información toda vez que en la Convocatoria (misma que se anexa al presente) no se establece la obligatoriedad de que aparezca el nombre de las y los aspirantes. Sin embargo, en las bases, específicamente en el último punto de la misma a la letra dice: **“El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco emitirá el Acuerdo con las designaciones procedentes, una vez concluidas las etapas del procedimiento.”**

Cabe mencionar que existe una Resolución emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003858 (UT/SADP/23/00244) identificada como **INE-CT-R-PDP-0001-2024**, que se adjunta al presente oficio y que en los resolutiveos indica a la letra **Primero**. **“Se confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la JL-JAL, toda vez que la información requerida por la persona solicitante es inexistente con las precisiones analizadas en el apartado E, ya que no se encuentra en posesión del INE”**.

En consecuencia, la Vocal Secretaria de esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 numeral 6, inciso ii y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifico y hago constar que de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

Respuesta de la JL-JAL

búsqueda realizada en los archivos de la unidad responsable previamente citada, se concluyó la inexistencia de información o documentos que contengan lo requerido por la persona solicitante.

[...]

Toda vez que en términos de los artículos 63 y 73 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 55 y 58, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, no se advierte obligación alguna para contar con la información solicitada, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos de esta Delegación, se considera aplicable el criterio SO 01/2021 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el siguiente rubro y contenido:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Precedentes:

- *Protección de datos personales. RRD 0164/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurzczyń Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.*
- *Protección de datos personales. RRD 0153/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurzczyń Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
- *Protección de datos personales. RRD 0151/20. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

La JL-JAL realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que están bajo su resguardo.

En ese sentido, JL-JAL señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- **Modo:** se solicitó la búsqueda de la información en los soportes electrónicos y físicos de la Vocalía Secretarial Junta Local en Jalisco, conforme a lo solicitado en los incisos a) y b) de la solicitud, mismos que se declaran no procedentes toda vez que no existe documento que pueda entregarse a la persona solicitante para atender lo que requiere.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

- **Tiempo:** la búsqueda se efectuó del 1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024.
- **Lugar:** la información se buscó en los soportes electrónicos y físicos de la Vocalía Secretarial de la Junta Local en Jalisco.

De lo anterior, el CT advirtió que la JL-JAL realizó las gestiones necesarias para localizar la información requerida por la persona solicitante.

Al respecto, la JL-JAL informó que, con base en el Acuerdo INE/CG295/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”; emitió el Acuerdo A01/INE/JAL/CL/01-11-23 dentro del cual, se establecieron las etapas y los requisitos que debían cumplir las y los aspirantes.

Una vez que se agotaron los plazos establecidos en dicho acuerdo, las y los consejeros revisaron los expedientes de las y los aspirantes, y realizaron la evaluación del cumplimiento de los requisitos legales y la valoración de los perfiles de las y los postulantes, a la luz de los criterios orientadores establecidos en la normativa electoral.

Dichos criterios se establecen en el numeral 11 de los Considerandos del Acuerdo A01/INE/JAL/CL/01-11-23 - Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, por el que se establecen las fechas para el procedimiento para la designación o ratificación de las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2023-2024, y en su caso, 2026-2027, y se emite la convocatoria correspondiente:

11. Que el artículo 9, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, establece que la designación de las consejeras y consejeros distritales se hará respetando el límite de reelección establecido en la LGIPE, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la propia Ley, y atendiendo a los criterios orientadores siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Con base en lo anterior, mediante Acuerdo A04/INE/JAL/CL/20-11-23 aprobado por el Consejo Local se ratificó y designó a las y los consejeras electorales propietarias y suplentes para integrar los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2026-2027, de conformidad con los dictámenes que se anexaron a dicho Acuerdo.

Lo anterior puede corroborarse en los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE para el Procesos Electoral Federal 2023-2024, que este CT anexa a la respuesta de la JL-JAL, donde se describe cada etapa del procedimiento para integrar las propuestas de personas aspirantes, mismo que se divide en 4 etapas:

1. Emisión y difusión de la convocatoria;
2. Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes;
3. Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales;
4. Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales.

En razón de lo anterior, la JL-JAL informó que, dentro de la normativa electoral, no existe obligación alguna que señale que las y los consejeros electorales integrantes de los consejos locales del INE, deban emitir argumentos y/o razonamientos lógico-jurídicos respecto a la no designación de las personas para ocupar los cargos de consejeros distritales.

En ese sentido, con relación al inciso a) de la solicitud referido en el apartado **D** de la resolución que nos ocupa, la JL-JAL declaró que no existe documento alguno que contenga los razonamientos lógico-jurídicos que señalen el motivo por el cual la persona solicitante no fue elegida para ocupar el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital 11 del Instituto en Jalisco, y como consecuencia, no existen constancias en las que se notifique la no designación.

Respecta al inciso b) de la solicitud acorde a lo señalado en el apartado **D** de la presente resolución, la JL-JAL declaró que no existe dictamen que contenga el nombre de las y los participantes aspirantes a consejero/a distrital que no fueron designados; por tal motivo, no hay "acta de notificación de rechazo con fundamento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

legal”; además dicha Junta señaló que en la Convocatoria de dicho proceso no se establece la obligatoriedad de que aparezca el nombre de las y los aspirantes.

Aunado a lo anterior, en el último punto de las bases de la Convocatoria señalada en el párrafo anterior, se establece que:

El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco emitirá el Acuerdo con las **designaciones procedentes**, una vez concluidas las etapas del procedimiento.

[Énfasis añadido]

No obstante, la JL-JAL y este CT ponen a disposición de la persona solicitante los documentos referidos en el apartado **D** de la presente resolución.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales**, debido a la inexistencia declarada por la JL-JAL respecto al motivo por el cual la persona titular de los datos no fue seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, para el proceso 2023-2024; el dictamen con su nombre como participante y acta de notificación de rechazo con fundamento legal, toda vez que los mismos no se encuentran en posesión del INE.

A manera de precedente, es importante mencionar que este CT, en la 2ª Sesión Extraordinaria Especial, de fecha 17 de enero de 2023, aprobó la resolución INE-CT-R-PDP-0001-2024, relacionada con la solicitud de acceso a datos personales 330031423003858 (UT/SADP/23/00244), misma que confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la JL-JAL, toda vez que la información requerida por la persona solicitante es inexistente, misma que guarda congruencia y relación con la presente resolución.

Al respecto, es importante referenciar los criterios SO/004/2019, SO 001/2021 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la JL-JAL, toda vez que la información requerida por la persona solicitante es inexistente con las precisiones analizadas en el apartado **E**, ya que no se encuentra en posesión del INE.

Segundo. Entréguese a la persona titular, de manera personal y previa acreditación de su identidad, la respuesta proporcionada por la JL-JAL y los documentos puestos a su disposición.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (JL-JAL), a través de correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de febrero de 2024.

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0008-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424000554 (UT/SADP/24/00028).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de febrero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

